

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, abril seis de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Julián Alberto Patiño Acosta
Radicado	05001-31-03-008-2019-00124-00
Instancia	Primera
Interlocutorio No.	65
Tema	Ordena seguir adelante con la ejecución

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en el proceso ejecutivo promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JULIAN ALBERTO PATIÑO ACOSTA.

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del 14 de marzo de 2019 (pdf 3 página 34), se libró mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JULIAN ALBERTO PATIÑO ACOSTA por el siguiente concepto:

PAGARÉ N° 1051764

a-) CAPITAL: La suma de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SIETE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$574.007.313)

b-) INTERESES DE PLAZO: La suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/L.

C-) INTERES DE MORA: Se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 02 de febrero de 2019.

NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Al demandado Julián Alberto Patiño Acosta había sido emplazado y se le designo curador (pdf 10).

El Curador Ad- litem, fue notificado conforme al Decreto 806 de 2020 Art 4, contestando la demanda, no oponiéndose a los hechos.

MEDIDAS PREVIAS

En el trámite de este proceso no se practicaron medidas de embargo y secuestro.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotado de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores, aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene el título valor que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones,

teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

El título valor suscrito por Julián Alberto Patiño Acosta a favor de la entidad demandante Banco Davivienda S.A., cumplen con las exigencias de los artículos 709, 710 y 711 del C. de Co, e igualmente, del artículo 422 del Código de General del Proceso.

Sin que se haya propuesto excepciones dentro del presente proceso por parte del demandado, se seguirá adelante con la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera de las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de DIECIOCHO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CINETO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L, suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **Banco Davivienda S.A.** en contra de **Julián Alberto Patiño Acosta**, en la forma ordenada en el auto de fecha once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), y a favor del Banco Davivienda en suma de \$574.007.313 por concepto de capital, TREINTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/L. por concepto de intereses de plazo y

INTERES DE MORA que se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 02 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se dispone la liquidación del crédito, con observancia de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de **DIECIOCHO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L**, que será incluida en la liquidación de costas. Acuerdo psaa16-10554 del 05 de agosto de 2016 del consejo superior de la judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

YM